

GPH

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE COMERCIALIZADORA RICARDO TOMÁS PAEZ MOHOR EIRL.**

**RES. EX. N° 6/ ROL D-053-2017**

**Santiago, 29 de mayo de 2020.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General Sobre Criterios para Homologación de Zonas del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba el Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 548, de 30 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone la suspensión de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y actuaciones que indica; en la Resolución Exenta N° 575, de 07 de abril de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone medida provisional de suspensión de tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y de los plazos en procedimientos y actuaciones que indica; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 24 de julio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-053-2017, mediante la formulación de cargos en contra de Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor E.I.R.L., cuyo representante legal es el Sr. Ricardo Tomás Paez Mohor, titular del establecimiento “Rally Karting”, ubicado en Avenida Valparaíso N° 1070, piso 5, Paseo Viña Centro, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso (en adelante e indistintamente, “el titular”). Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011.

2. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol D-053-2017, que contiene la formulación de cargos en contra del titular, se describe el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida, y la calificación de gravedad asignada:

**Tabla N° 1:** Resumen cargo formulado y calificación

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Calificación				
1	La obtención, con fecha 1 de diciembre de 2016, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>66 dB(A)</b> , en horario diurno, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III.	<p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b>  <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	III	65	<p><b>Leve.</b></p> <p>Art. 36, número 3.</p> <p><i>“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”</i></p>
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
III	65						

3. Que, mediante el resuelvo cuarto de la Res. Ex. N° 1/Rol D-053-2017, se estableció que, conforme a lo establecido en los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y 15 días hábiles para formular descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicha resolución. Por otra parte, mediante el resuelvo séptimo de la misma resolución, se estableció que se entendería suspendido el plazo para presentar descargos desde la presentación de un programa de cumplimiento.

4. Que, con fecha 16 de agosto de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-053-2017, se rectificó un error de transcripción de la Res. Ex. N° 1/Rol D-053-2017, considerando N° 2 y resuelvo primero, respecto del rol único tributario asociado al titular.

5. Que, ambas resoluciones fueron notificadas en forma personal al representante legal del titular, en el domicilio ubicado en Avenida Valparaíso N° 1070, piso 5, Paseo Viña Centro, comuna de Viña del Mar, con fecha 18 de agosto de 2017, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

6. Que, con fecha 25 de agosto de 2017, y estando dentro de plazo, don Ricardo Páez Mohor, en representación del titular, presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el presente procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento.

7. Que, con fecha 25 de agosto de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo en las oficinas de esta Superintendencia una reunión de asistencia al cumplimiento en conjunto con el titular.

8. Que, con fecha 1 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-053-2017, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, otorgando una extensión de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales indicados en el considerando N° 3 de la presente resolución.

9. Que, también con fecha 1 de septiembre de 2017, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

10. Que, con fecha 4 de octubre de 2017, mediante Memorandum D.S.C. N° 633/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento individualizado en el considerando anterior a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de resolver su aprobación o rechazo.

11. Que, con fecha 20 de octubre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-053-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento y que, previo a proveer, se incorporasen observaciones al programa presentado.

12. Que, dicha resolución fue notificada en forma personal por un funcionario de esta Superintendencia con fecha 16 de noviembre de 2017, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

13. Que, con fecha 24 de noviembre de 2017, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones efectuadas por parte de esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-053-2017.

14. Que, con fecha 1 de diciembre de 2017, el titular presentó un escrito adjuntando una corrección al programa de cumplimiento refundido, en el siguiente tenor: i) para la acción N° 3, se indica en comentarios "*anexos de contrato indicando función de cajeros con horario máximo 21:00 horas*"; ii) en cada mención a zonificación del D.S. N° 38/2011 se indicó que se trata de Zona III, y no Zona II como se planteó en la versión refundida; y iii) en la columna de plazos de ejecución de las acciones finales obligatorias se eliminó la mención "*días hábiles*".

15. Que, también con fecha 1 de diciembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-053-2017, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado, con correcciones de oficio, señaladas en el resuelvo segundo de la misma. Por su parte, mediante el resuelvo cuarto se solicitó al titular presentar un programa de cumplimiento corregido, que incorporase todas las correcciones señaladas en el resuelvo segundo, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la misma resolución. Asimismo, se resolvió suspender el procedimiento administrativo rol D-053-2017.

16. Que, esta última resolución fue notificada al titular en forma personal, por parte de un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 21 de diciembre de 2017, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

17. Que, con fecha 4 de enero de 2018, y fuera del plazo otorgado, el titular remitió una nueva versión del programa de cumplimiento, con las correcciones incorporadas.

18. Que, con fecha 15 de enero de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 2990/2018, la División de Sanción y Cumplimiento derivó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia los antecedentes asociados al programa de cumplimiento presentado por el titular y aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-053-2017.

19. Que, más adelante, con fecha 3 de mayo de 2019, se llevó a cabo una inspección en el establecimiento por parte de personal fiscalizador de esta Superintendencia, para determinar el cumplimiento de las acciones comprometidas mediante el programa de cumplimiento, solicitando además en dicho acto la realización de las mediciones acústicas y la remisión del informe final, ambos comprometidos como acciones del programa.

20. Que, de este modo, con fechas 3 y 7 de junio de 2019, respectivamente, el titular remitió informe de resultados de mediciones acústicas y reporte final de cumplimiento de las acciones.

21. Que, luego, con fecha 18 de junio de 2019, se recepcionó por parte de esta Superintendencia una nueva denuncia en contra del establecimiento emisor, por parte de la Sra. Cecilia Herrera Cruz, quien ostenta el carácter de interesada en el presente procedimiento sancionatorio, tal como se estableció en el resuelvo tercero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-053-2017. En su denuncia señala que el establecimiento funciona todos los días, aumentando su frecuencia los fines de semana, emitiendo ruidos provenientes de su funcionamiento. Respecto del horario de funcionamiento, indica que estaría funcionando entre 9:00 y 21:00 horas.

22. Que, posteriormente, con fecha 24 de junio de 2019, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, en forma electrónica, el expediente de fiscalización rol DFZ-2019-968-V-PC, el cual contiene el informe técnico de fiscalización ambiental del programa de cumplimiento asociado a la unidad fiscalizable "Rally Karting Viña del Mar".

23. Que, dicho informe técnico da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por la SMA a la mencionada unidad fiscalizable, ubicada en Avenida Valparaíso N° 1070, piso 5, Paseo Viña Centro, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, en el marco del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-053-2017. En este sentido, los antecedentes revisados por la División de Fiscalización fueron los siguientes:

**Tabla N° 2:** Documentos revisados por la División de Fiscalización SMA

N°	Nombre del documento revisado	Fecha de recepción	Observaciones
1	Presentación Comercializadora Ricardo Páez Mohor EIRL: Informe Emisiones de ruido Rally karting Viña del Mar, Mayo 2019, elaborado por empresa CES Ltda.	3 de junio de 2019	Reporte Acción Final Anexo 1.
2	Presentación Comercializadora Ricardo Páez Mohor EIRL.	7 de junio de 2019	Reporte Acción Final Anexo 2.

**Fuente:** informe técnico de fiscalización ambiental, rol DFZ-2019-968-V-PC.

24. Que, posteriormente, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenido en el programa de cumplimiento. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-053-2017, no fueron ejecutadas en forma satisfactoria por el titular, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3:** Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
1	Se genera modelación acústica con proyección de cambios a generar para reducción de impacto acústico.	28 de febrero de 2017	Copia del reporte de modelación acústica	El reporte final presentado por el titular, con fecha 7 de junio de 2019, no da cuenta del medio de verificación, relativo a copia del reporte de modelación acústica.
2	Se realiza retiro de 7 vehículos motor Honda 200cc de la sucursal de Viña del Mar, quedando con 6 vehículos en el lugar.	30 de marzo de 2017	Copia de factura o guía de despacho	Mediante actividad de fiscalización ambiental efectuada por esta Superintendencia el día 3 de mayo de 2019, se constataron 5 vehículos en la pista.  En el reporte final presentado por el titular con fecha 7 de junio de 2019 no se da cuenta de este medio de verificación, relativo a copia de las facturas o guías de despacho.
3	Se genera procedimiento N° 1 para control en uso de Karts y horario de atención a fin de solo operar en horario diurno y cumplir con normativa vigente en emisión de	30 de marzo de 2017	Fotografía de publicación horarios de funcionamiento página web <a href="http://www.rallykarting.cl">www.rallykarting.cl</a> con horarios actualizados, carta certificada enviada con horarios de funcionamiento a	Mediante actividad de fiscalización ambiental efectuada por esta Superintendencia el día 3 de mayo de 2019, se obtuvo registro fotográfico del aviso del horario de atención, informando horario de 10:00 a 20:30, de lunes a domingo.  Efectuada una revisión a la página web de la unidad fiscalizable se constató que el horario de atención informado es de lunes

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
	decibeles para zona III del D.S. N° 38/2011.		la administración de Mall Espacio Urbano Viña del Mar. Anexos de contrato indicando función de cajeros con horario máximo 21:00 horas.	a domingo entre las 10:00 y 20:30 horas.  En el reporte final presentado por el titular con fecha 7 de junio de 2019 se adjuntó carta enviada a la administración de Mall Espacio Urbano con fecha 23 de noviembre de 2017, informando horario de funcionamiento y procedimiento de uso del kart.
4	Se realiza modificación de pista, distanciando 18 metros hacia el poniente para alejar impacto sonoro de edificio contiguo.	30 de abril de 2017	Imágenes georreferenciadas de antes y después del cambio.	Mediante fiscalización ambiental de 3 de mayo de 2019, se constató que la pista se encuentra distanciada hacia el poniente alrededor de 18 metros.  En el reporte final presentado por el titular con fecha 7 de junio de 2019, se adjuntaron imágenes georreferenciadas de la pista, la primera de 10 de marzo de 2017, previo a la implementación de la medida, y la segunda de 3 de abril de 2017, con la medida de 18 metros de distanciamiento hacia el poniente.  No obstante, mediante análisis de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, a partir de la fecha en que se concretó la medida, se constató lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Imagen de fecha 3 de abril de 2017, tomando como referencia una línea trazada entre dos puntos de 47 metros de longitud, así como las coordenadas informadas por el titular en el medio de prueba del punto 2 precedente, se constató que la pista solo se desplazó hacia el poniente aproximadamente 13 metros.</li> <li>2. Imagen de fecha 7 de enero de 2019, tomando como referencia una línea trazada entre dos puntos de 47 metros de longitud, así como las coordenadas informadas por el titular en el medio de prueba del punto 2 precedente, se constató que la pista solo se desplazó hacia el poniente aproximadamente 8 metros.</li> <li>3. Imagen de fecha 19 de marzo de 2019, tomando como referencia una línea trazada entre dos puntos de 47 metros de longitud, así como las coordenadas informadas por el titular en el medio de prueba del punto 2 precedente, se constató que la pista solo se desplazó hacia el poniente aproximadamente 8,5 metros.</li> <li>4. Imagen de fecha 4 de abril de 2019, que corresponde a la última captura</li> </ol>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
				<p>para el sector.</p> <p>Tomando como referencia una línea trazada entre dos puntos de 47 metros de longitud así como las coordenadas informadas por el titular en el medio de prueba del punto 2 precedente, se constató que la pista modificó su área de emplazamiento, desplazándose hacia el poniente aproximadamente 15 metros.</p>
5	<p>Realizar 2 mediciones del nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas. Todas las mediciones se encontrarán bajo el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona III.</p>	<p>30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento</p>	<p>Mediciones realizadas por la entidad técnica de fiscalización ambiental SEMAM SpA, conforme a lo establecido en D.S. N° 38/2011 y a lo establecido en las resoluciones de la SMA (Res. Ex. N° 693/2015, Res. Ex. N° 491/2016, Res. Ex. N° 867/2016), en horario diurno, desde el domicilio del receptor y en caso de no ser posible, desde algún receptor que se encuentre en situación equivalente a este, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 al respecto.</p>	<p>Con fecha 3 de junio de 2019, el titular adjuntó el estudio de ruido ambiental “Emisiones de ruido en etapa de operaciones Rally Karting – Viña del Mar”, elaborado por la empresa CES Ltda., del que se constata lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La empresa CES Ltda. no se encuentra acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.</li> <li>2. Se indica que se realizó una medición en dos receptores existentes en el edificio habitacional contiguo a la pista de karting.</li> <li>3. Las mediciones se realizaron el 23 de mayo de 2019.</li> <li>4. Los receptores evaluados corresponden a dos departamentos; uno en el piso 6, a la altura de los estacionamientos del mall y bajo el nivel de emplazamiento de la pista de rally karting, y el otro en el piso 20, con orientación frontal y por sobre la pista de rally karting.</li> <li>5. Los receptores evaluados en la fiscalización ambiental de fecha 1 de diciembre de 2016, corresponden a departamentos ubicados en el piso 12 y 19 respectivamente, ambos con orientación frontal y por sobre la pista.</li> <li>6. No se entrega una justificación por el cambio de ubicación de los puntos de medición.</li> <li>7. No se reportan mediciones efectuadas con al menos una semana de diferencia.</li> <li>8. Las mediciones se realizaron bajo condiciones de 4 vehículos simultáneos y no 6 como se estableció en el programa.</li> <li>9. No se da cuenta que la empresa a cargo de realizar las mediciones haya efectuado otras mediciones bajo condiciones de menor ruido de fondo, en el mismo receptor donde el resultado arrojó medición nula.</li> <li>10. Los resultados de la medición realizada</li> </ol>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis informe de fiscalización
				<p>el día 23 de mayo de 2019, arrojó medición nula en el receptor del piso 6, y un nivel de presión sonora corregido de 63 dB(A) en el receptor del piso 20, no superando el límite normativo de 65 dB(A) establecidos para horario diurno en Zona III.</p> <p>11. El sonómetro y calibrador acústico cuentan con certificado de calibración periódica vigente, expendido por el Instituto de Salud Pública de Chile.</p>
6	<p>Enviar a la Superintendencia un reporte con:</p> <p>a) Una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas.</p> <p>b) El resultado de medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas.</p>	20 días corridos, posteriores a la medición acústica <sup>1</sup>	Entrega de cada documento indicado en la columna de comentarios y del informe emitido por la ETFA Inspecciones Ambientales SEMAM SpA.	<p>En el reporte final presentado por el titular con fecha 7 de junio de 2019 se informó respecto de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Implementación de informativo con horario de funcionamiento del rally karting y carta informativa a la administración del Mall.</li> <li>2. Imágenes georreferenciadas del cambio de la pista del rally karting.</li> <li>3. Ejecución de medición de ruido luego de haber implementado las medidas.</li> </ol>

**Fuente:** informe de fiscalización rol DFZ-2019-968-V-PC, punto 5.

25. Que, en consecuencia, mediante la actividad de inspección y examen de información remitido por parte de la División de Fiscalización, es posible arribar a las siguientes conclusiones en relación con cada una de las acciones comprometidas:

a. **Acción N° 1:** el titular no adjuntó en informe final los medios de verificación comprometidos, correspondientes a “copia del reporte de modelación acústica” que acreditasen la realización de una modelación acústica con proyección de cambios a generar para reducir el impacto acústico.

b. **Acción N° 2:** el titular no adjuntó en informe final un documento que respaldase el eventual retiro de 7 vehículos de la sucursal, correspondientes a “copia de factura o guía de despacho”. Sin perjuicio de esto, durante la inspección del día 3 de mayo de 2019, se constató la presencia de 5 vehículos en funcionamiento en la pista.

c. **Acción N° 3:** durante la actividad de inspección se observó el horario de funcionamiento informado, de 9:00 a 20:30 horas, mismo horario informado mediante la página web del establecimiento. No obstante, mediante informe final el titular adjuntó carta dirigida al centro comercial, informando el nuevo horario de

<sup>1</sup> Si bien en la última versión del programa de cumplimiento quedó establecido que esta acción debía ejecutarse en “20 días corridos contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento”, dicha propuesta se originó en un error de redacción en el resuelto segundo, punto 5, letra b), de la Res. Ex. N° 5/Rol D-053-2017, pues se indicó dicho plazo como una de las correcciones de oficio. Al respecto, dicha corrección debió haber señalado “20 días corridos contados desde la fecha de realización de las mediciones de ruido”, pues por su propia naturaleza, el reporte final debía enviarse en forma posterior a la ejecución de todas las acciones anteriores. Considerando que la última acción correspondía a las mediciones de ruido, el plazo debía contarse desde la ejecución de tal acción.

funcionamiento, de fecha 23 de noviembre de 2017, en circunstancias que el plazo de ejecución establecido en el programa de cumplimiento corresponde al 30 de marzo de 2017. Por lo tanto, el medio de verificación adjuntado da cuenta del cumplimiento de la acción en una fecha muy posterior a la propuesta por el titular y aprobada por esta Superintendencia. Además, no consta que la carta haya sido remitida a la administración del centro comercial mediante carta certificada, tal como se estableció en el programa, y no se adjuntó anexos de contrato indicando función de cajeros con horario máximo 21:00 horas.

d. **Acción N° 4:** conforme al análisis espacial efectuado por la División de Fiscalización, se observa que la pista ha presentado un distanciamiento inferior a los 18 metros comprometidos por el titular en el programa de cumplimiento aprobado.

e. **Acción N° 5:** respecto de la presente acción, correspondiente a la realización de dos mediciones acústicas mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, es posible señalar en primer término, que la medición no fue realizada por la empresa Inspecciones Ambientales SEMAM SpA, sino que por la empresa Compañía Electroacústica Sudamericana (CES), empresa que no se encuentra acreditada por parte de esta Superintendencia como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. Por otro lado, conforme a los plazos establecidos en el programa de cumplimiento aprobado, las mediciones debían realizarse en 30 días corridos posteriores a la notificación del programa, esto es, el día 20 de enero de 2018. Sin embargo, las mediciones fueron realizadas el día 23 de mayo de 2019, es decir, más de un año después del plazo establecido. Finalmente, cabe señalar que dichas mediciones se realizaron el mismo día, y no con una semana de diferencia como quedó establecido en el programa de cumplimiento.

f. **Acción N° 6:** respecto de esta acción, correspondiente al envío de un reporte que incluyera los medios de verificación de cada una de las acciones comprometidas, más el informe de resultados de mediciones acústicas, es posible señalar que en el titular remitió dos documentos; el primero, de fecha 3 de junio de 2019, contiene el informe de mediciones acústicas, mientras que el segundo, de fecha 7 de junio de 2019, corresponde al envío de los siguientes medios de verificación: i) carta informativa a centro comercial, de 23 de noviembre de 2017; ii) procedimiento uso de karts y horario atención público (no fechado); iii) imagen obtenida desde la página web del establecimiento, donde se observa el horario de funcionamiento; iv) imágenes satelitales de la posición de la pista antes y después del cambio; y v) fracción de copia de acta de fiscalización de fecha 3 de mayo de 2019, correspondiente al punto 8, sobre hechos constatados y/o actividades realizadas, y punto 9, sobre documentos pendientes de entregar por parte del titular. Considerando que mediante este reporte correspondía el envío de todos los medios de verificación de cumplimiento de las acciones comprometidas, es posible indicar que el titular no remitió en este acto los medios de verificación asociados a las acciones N° 1 y 2, esto es, copia del reporte de modelación acústica y copia de factura o guía de despacho del retiro de vehículos. En relación con los medios de verificación comprometidos para la acción N° 3, si bien se remitió fotografía de publicación de horario de funcionamiento en la página web, no consta que la carta remitida a la administración del centro comercial haya sido efectuada mediante correo certificado, ni tampoco se remitió anexo de contratos que indicase la función de cajeros con horario máximo 21:00 horas, tal como se establece en el programa de cumplimiento aprobado por la SMA. Finalmente, respecto del plazo de ejecución de esta acción, el informe debía ser remitido en forma posterior a la ejecución de todas las acciones anteriores, cuya fecha de ejecución de la acción de más larga data era el día 20 de enero de 2018, por lo que esta acción fue ejecutada fuera del plazo establecido en el programa aprobado.

26. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LOSMA, establece que el

procedimiento sancionatorio “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”

27. Que, en consecuencia, Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL no ha ejecutado a cabalidad las acciones que forman parte del programa de cumplimiento, aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-053-2017, facultando a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

28. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

29. Que, asimismo, el artículo 40 de la LOSMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

30. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

31. Que, por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información a Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL.

32. Que, finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

33. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de los antecedentes que se solicitarán, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

#### RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el programa de cumplimiento presentado por Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL, titular del

establecimiento “Rally Karting Viña del Mar”, con fecha 24 de noviembre de 2017, y complementado mediante presentación de fecha 1 de diciembre de 2017.

**II. ALZAR SUSPENSIÓN DECRETADA MEDIANTE EL RESUELVO V DE LA RES. EX. N° 5/ ROL D-053-2017, DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2017.**

**III. HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuará corriendo el plazo vigente al momento de la suspensión, en específico, el plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA, para la presentación de descargos. Cabe mencionar que, al momento de la presentación del programa de cumplimiento, habían transcurrido 10 días hábiles del plazo total, por lo cual restan 12 días hábiles para su presentación.

**IV. INCORPORARSE** al presente procedimiento sancionatorio, la denuncia presentada con fecha 18 de junio de 2019, por parte de la Sra. Cecilia Herrera Cruz.

**V. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A COMERCIALIZADORA RICARDO TOMÁS PÁEZ MOHOR EIRL**, en su calidad de titular del establecimiento “Rally Karting”, en los siguientes términos:

1. Estados financieros de la empresa o el balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.
2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

**VI. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada.** La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el resuelto tercero de la presente resolución.

**VII. SEÑALAR**, que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

**VIII. TÉNGASE PRESENTE** que, con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

**IX. TÉNGASE PRESENTE** que el titular **puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones exentas que se emitan durante el presente**

**procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl), para lo cual se debe realizar dicha solicitud mediante escrito presentado en oficina de partes, indicando la dirección de correo electrónico a la que se remita el acto administrativo correspondiente. Al respecto, una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Comercializadora Ricardo Tomás Páez Mohor EIRL, domiciliado para estos efectos en Avenida Valparaíso N° 1070, piso 5, Paseo Viña Centro, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a la Sra. Cecilia Herrera Cruz, domiciliada en calle Limache N° 1150, departamento 1200, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso; a la Sra. Claudia Marchant Salazar, domiciliada en calle Limache N° 1150, departamento 1900, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso; y a la Sra. Verónica Órdenes González, en su calidad de Administradora del Edificio Viña Plaza 6, domiciliada para estos efectos en calle Limache N° 1150, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Gonzalo Parot Hillmer**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

AMB/JJG

**Carta certificada:**

- Sr. Ricardo Páez Mohor. Avenida Valparaíso N° 1070, piso 5, Paseo Viña Centro, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Sra. Cecilia Herrera Cruz. Calle Limache N° 1150, departamento 1200, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Sra. Claudia Marchant Salazar. Calle Limache N° 1150, departamento 1900, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Sra. Verónica Órdenes González, domiciliada en calle Limache N° 1150, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

**C.C:**

- Oficina Regional de Valparaíso.

Rol D-053-2017